

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la sentencia del expediente N°
03922-2021-PA/TC.

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogado que presenta:

Ronald Andrés Malquiheyro Ildfonso

ASESOR:

Ana Cristina Neyra Zegarra


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, NEYRA ZEGARRA, ANA CRISTINA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Informe Jurídico sobre la Sentencia del Expediente N° 03922-2021-PA/TC**”, del autor RONALD ANDRÉS MALQUIHEYRO ILDEFONSO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 24/01/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 24 de enero de 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> NEYRA ZEGARRA, ANA CRISTINA	
DNI: 41994926	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1120-7360	

RESUMEN

La ratificación de magistrados en el Perú es una función conferida a la Junta Nacional de Justicia (JNJ), antes Consejo Nacional de la Magistratura, a través del artículo 154 numeral 2 de la Constitución, siendo modificada mediante la Ley N° 30904 (Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia). El escenario previo a la modificatoria no era claro con respecto a la obligación de motivar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) tal como lo establece el artículo 142 de la Constitución.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia y recurriendo al principio de unidad y método de integración, estableció el deber de motivación a las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, fijándose como precedente vinculante la STC N.º 1412-2007-AA/TC, en el cual se obliga a que todas las resoluciones del CNM deben estar motivadas *“sin importar el tiempo en que se hayan emitido”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009). Con la modificatoria del artículo 154 de la Constitución se estableció que, en los casos de ratificación de magistrados, el voto emitido por los consejeros sea público y se prescribió la exigencia de la motivación de las resoluciones administrativas de la JNJ.

Del análisis de la sentencia 03922-2021-PA/TC, demostraré que no se cumple con el deber de motivación y no se ha establecido un estándar de motivación para las resoluciones de la JNJ, asimismo analizaré los límites de juez constitucional al realizar el control externo de las resoluciones de la JNJ.

Palabras clave

Ratificación, magistrados, motivación, constitucional, sentencia

RESUMEN

The ratification of magistrates in Peru is a function assigned to the National Board of Justice (JNJ), formerly the National Council of the Magistrature (CNM), through Article 154, paragraph 2 of the Constitution. This provision was amended by Law No. 30904 (Law of Constitutional Reform on the Composition and Functions of the National Board of Justice). The scenario prior to the amendment was unclear regarding the obligation to provide reasoning for the resolutions of the National Council of the Magistrature, as established in Article 142 of the Constitution.

However, the Constitutional Court, through its jurisprudence and by applying the principle of unity and the method of integration, established the duty to provide reasoning for the resolutions issued by the National Council of the Magistrature. This was set as binding precedent in Judgment No. 1412-2007-AA/TC, which mandates that all CNM resolutions must be reasoned “regardless of the time at which they were issued” (Constitutional Court Ruling, 2009).

With the amendment to Article 154 of the Constitution, it was established that, in cases of magistrate ratification, the votes cast by council members must be public, and the requirement for administrative resolutions of the JNJ to be reasoned was prescribed.

From the analysis of Judgment No. 03922-2021-PA/TC, I will demonstrate that the duty to provide reasoning is not being fulfilled, and a standard for reasoning in JNJ resolutions has not been established. Furthermore, I will analyze the limitations of the constitutional judge in conducting external reviews of JNJ resolutions.

Palabras clave

Ratification, Magistrates, Reasoning or Motivation, Constitutional, Judgment or Ruling

La motivación de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia y el análisis de su control constitucional a través del expediente N° 03922-2021-PA/TC.

INDICE ANALITICO

1. INTRODUCCIÓN-----	5
1.2. Justificación de la elección de la resolución-----	7
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES-----	8
2.1 Antecedentes-----	8
2.2 Hechos relevantes del caso-----	8
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS-----	11
3.1 Problema principal-----	11
3.2 Problemas secundarios-----	11
4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS-----	11
4.1 PROBLEMA PRINCIPAL-----	11
4.1.1 ¿Cuál es el límite, al control de la motivación, que debe tener el juez constitucional en la demanda de amparo que cuestiona las resoluciones de no ratificación de la Junta Nacional de Justicia? -----	11
4.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS-----	18
4.2.1 ¿Se ha cumplido con el control de la motivación en el caso del expediente 03922-2021-PA/TC, conforme a los límites establecidos? -----	18
4.2.2 ¿Cuál es el estándar de motivación que se debe exigir a las resoluciones de ratificación de magistrado emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, (ahora Junta Nacional de Justicia) -----	22
4.2.3¿Cuáles son los criterios de evaluación para la ratificación de magistrados y específicamente cuales son las razones para no renovar la confianza al doctor José Antonio Aguilar Angeletti? -----	25
6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES-----	30
7. BIBLIOGRAFÍA-----	32

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

Expediente No.	03922-2021-PA/TC
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Constitucional / Administrativo
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución N° 200-2010-PCNM2. Resolución N° 089-2011-PCNM3. Resolución N° 21 (Sentencia del Sexto Juzgado Constitucional de Lima)4. Resolución N° 21 (Sentencia de la Segunda Sala Constitucional de Lima)5. EXP. 03922-2021-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional)6. SENTENCIA CIDH 28/09/2021 (Caso Cuya Lavy y otros VS. Perú)
Demandante	José Antonio Aguilar Angeletti
Demandado	Consejo Nacional de la Magistratura
Instancia administrativa o jurisdiccional	<ol style="list-style-type: none">1. Junta Nacional de Justicia (antes CNM)2. Sexto Juzgado Constitucional de Lima3. Segunda Sala Constitucional de Lima4. Tribunal Constitucional
Otros	La sentencia analizada tiene como contexto el procedimiento de ratificación del ex magistrado José Antonio Aguilar Angeletti llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura. En este escenario surge el cuestionamiento acerca de si se han cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de la resolución de no ratificación y si el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto control de la resolución de no ratificación, en consecuencia, no renovaron la confianza al ex magistrado José Antonio Aguilar Angeletti.

1. INTRODUCCIÓN

La motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un tema que ha cobrado relevancia y es primordial para el funcionamiento de un Estado de Derecho. En este sentido, el presente informe jurídico, se concentra en el análisis de la motivación de las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia (JNJ), organismo que tiene como atribución constitucional la evaluación, destitución y ratificación de magistrados.

La JNJ, como entidad que ejerce funciones de control, tiene la responsabilidad de garantizar que las decisiones que toma estén debidamente fundamentadas, con la finalidad de asegurar la legitimidad de sus resoluciones y proteger los derechos de los magistrados.

El Estado de Derecho se caracteriza por la sujeción de todos los poderes públicos a la ley, lo que implica que las decisiones de las autoridades deben estar respaldadas por una justificación adecuada y coherente. Según el profesor Elías Díaz, uno de los rasgos fundamentales de un Estado de Derecho es “*el imperio de la ley*” (García Ricci, 2011, pág. 21), que se traduce en la obligación de las autoridades de actuar dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. En este contexto, la motivación de las resoluciones se convierte en un elemento esencial, ya que permite a los ciudadanos comprender las razones que sustentan las decisiones de los órganos administrativos y judiciales, así como evaluar su legalidad y adecuación.

La modificación del artículo 154 de la Constitución, introducido por la Ley N° 30904, ha establecido un marco normativo que refuerza la obligación de motivar las resoluciones de la JNJ. Esta reforma busca garantizar que las decisiones sobre la ratificación de magistrados no solo se basen en criterios subjetivos, sino que estén fundamentadas en un análisis riguroso y objetivo. La motivación de las resoluciones no es solo un requisito legal, sino que también es una obligación ética que se opone a la arbitrariedad y contribuye a que la población confíe en el sistema judicial.

El Tribunal Constitucional, en su función de intérprete de la Constitución ha impuesto la obligación de motivar las resoluciones de la JNJ, a través de los precedentes vinculantes de la STC N.º 3361-2004-AA/TC (Caso Álvarez Guillén), la cual fue dejada sin efecto a través de la STC N.º 1412-2007-AA/TC, en ese sentido podemos resaltar que ha intentado establecer los estándares de motivación que deben seguir los órganos administrativos. A través de su jurisprudencia, ha establecido criterios claros sobre lo que constituye una motivación adecuada, enfatizando que esta debe ser suficiente, congruente y coherente. La falta de motivación o una motivación deficiente puede dar lugar a la nulidad de las resoluciones, lo que pone de manifiesto la importancia de este aspecto en el ejercicio de la función pública.

Además, se explorarán los fundamentos de la sentencia que declara infundado el pedido de falta de motivación, analizando la naturaleza de la motivación por remisión interna y su impacto en la percepción de la justicia. Se discutirá cómo la JNJ ha abordado las críticas sobre la calidad de sus motivaciones y se evaluará si estas cumplen con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, reflexionare sobre la importancia de la motivación en el contexto del Estado de Derecho y su relación con la protección de los derechos fundamentales. Se argumentará que una motivación adecuada no solo es un requisito legal, sino que también es un componente esencial para la legitimidad de las decisiones de la JNJ y, por ende, para la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.



1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La ratificación de magistrados es un proceso mediante el cual se otorga la confianza a los que cumplen los criterios de conducta y de idoneidad, este proceso se realiza cada 7 años y está avalado en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución.

Las consecuencias de la no ratificación o no renovación de la confianza, son la pérdida de la condición laboral de magistrado y la prohibición de reingreso a la laborar en el Poder Judicial o Ministerio Público. Se justifica, la ratificación, señalando que es una evaluación sobre el desempeño del magistrado, sin embargo, no se explica, con claridad, cuáles son los criterios o los parámetros a los que refiere la conducta e idoneidad, que son los criterios para la evaluación; En el caso de los magistrados no ratificados, no se expresa una debida motivación o el estándar de motivación, lo que afecta a los derechos del debido proceso y la motivación de los magistrados no ratificados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y muchos juristas señalan que la ratificación de magistrados afecta la independencia judicial y permite el control de la judicatura, sin embargo, consideramos que es importante, también, analizar cuál es el estándar de motivación que debe evaluar el juez constitucional cuando realiza el control de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia y entender los límites y posibilidades del juez constitucional y del recurso de amparo.

Es a través de nuestro expediente 03922-2021-PA/TC, que observamos que no se cumple con la motivación de las resoluciones, más aún cuando el mismo Tribunal Constitucional ha establecido parámetros para la evaluación de las resoluciones del organismo autónomo.

El ex magistrado José Antonio Aguilar Angeletti no consiguió una respuesta positiva del Tribunal Constitucional, declarando infundado su recurso de amparo y a su vez señalaron que ya había cumplido el límite de edad para el reingreso. El ex magistrado estuvo 14 años intentando que la justicia constitucional evaluara la debida motivación de su resolución de no ratificación, sin embargo, solo obtuvo una sentencia contradictoria con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Es obligación de los jueces del Poder Judicial motivar sus sentencias y así son evaluados en el rubro “calidad de sus decisiones” por la Junta Nacional de Justicia, sin embargo ¿cómo se evalúa la motivación en el proceso de ratificación de magistrados?, o ¿Cuál es el parámetro o el estándar de motivación que se le debe exigir a la Junta Nacional de Justicia? Estas son las razones por las que analizaremos la sentencia 03922-2021-PA/TC y explicaremos los límites del juez constitucional.

2 IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El informe se centra en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados en el Perú, el cual es llevado a cabo por la Junta Nacional de Justicia, a través de este procedimiento se evalúa la idoneidad y conducta de los magistrados, para ello han establecido criterios definidos para la evaluación y ratificación de magistrados.

En el caso de José Antonio Aguilar Angeletti, el Consejo Nacional de la Magistratura no lo ha ratificado y señala que no ha cumplido con los requisitos exigidos de calidad de las resoluciones, formación académica y conducta profesional. Sin embargo, el Consejo Nacional de la Magistratura, considero, no ha motivado debidamente su resolución por ende ha vulnerado los derechos al debido proceso y motivación del magistrado no ratificado.

La evaluación y ratificación de magistrados no solo afecta a los evaluados, sino que también tiene un impacto en la independencia de los magistrados y como estos procedimientos pueden influir en la percepción de la justicia y la legitimidad del CNM como órgano encargado de supervisar a los magistrados.

2.2 Hechos relevantes del caso

- 1.- El 26 de septiembre de 2001, se emitió la Resolución N° 224-2001-CNM, reincorporando al magistrado José Antonio Aguilar Angeletti como Vocal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas, puesto que ocupó por 05 años.
- 2.- Con fecha 9 de noviembre de 2006 se emitió la Resolución N° 147-2006-CE-PJ, y se autorizó el traslado del magistrado Aguilar Angeletti como Vocal Superior del Distrito Judicial de Cañete, señalando que su traslado es por razones de salud.
- 3.- Con fecha 25 de marzo de 2010 se aprobó la Convocatoria N° 001-2010-CNM para los procesos individuales de evaluación y ratificación, incluyendo en este proceso de ratificación al magistrado Aguilar Angeletti, teniendo en cuenta que el periodo de evaluación del magistrado sería desde el 27 de septiembre de 2001 hasta el 22 de junio de 2010, que fue la fecha de la entrevista personal realizada en sesión pública.
- 4.- Según cronograma de la Convocatoria N° 001-2010-CNM, publicado el diario “El Peruano”, le correspondía, al magistrado, la fecha de entrevista para el 21 de junio de 2010, sin embargo, mientras se encontraba en la sala de espera del Consejo Nacional de la Magistratura le comunican la reprogramación de su entrevista para el día siguiente.

5.- Con fecha 22 de junio de 2010, se llevó a cabo la entrevista personal del magistrado Aguilar Angeletti como parte del proceso de evaluación y ratificación, y manifiesta que la reprogramación de la entrevista afectado su desempeño, provocando un malestar debido a su condición de paciente diabético.

6.- El mismo día 22 de junio se emitió la Resolución 200-2010-PCNM, siendo esta la resolución final de la convocatoria y mediante el cual se decide no ratificar, por lo tanto, toman la decisión de no renovar la confianza al magistrado Aguilar Angeletti, indicando que se le ha brindado acceso previo al expediente de ratificación, asimismo se debe resaltar que hubo un voto en minoría del consejero Edmundo Peláez Bardales que ratifica al magistrado.

7.- Con fecha 12 de noviembre de 2010, Aguilar Angeletti presenta su recurso extraordinario contra la resolución 200-2010-PCNM, señalando la afectación a su derecho del debido proceso y motivación

8.- Con fecha 9 de diciembre de 2010 se lleva a cabo la audiencia pública donde se exponen los argumentos del recurso extraordinario.

9.- Con fecha 28 de enero de 2011, se emite la Resolución N° 089-2011-PCNM, que declara infundado el recurso extraordinario interpuesto por Aguilar Angeletti, en el cual se confirma todo lo indicado en la resolución impugnada, manteniendo la conclusión de que Aguilar Angeletti no cumplía con los requisitos necesarios para su ratificación, asimismo en esta resolución hay dos votos en minoría de los consejeros Edmundo Peláez Bardales y Gonzalo García Núñez que confirman que "...se ha producido una afectación al debido proceso tanto en su dimensión formal como sustantiva..."

10.- Con fecha 26 de junio del 2011, Aguilar Angeletti presenta demanda contencioso administrativo laboral contra las resoluciones N° 200-2010-PCNM y 089-2011-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones que resuelven no renovarle la confianza y no ratificarle en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Cañete, entre sus argumentos señalo:

a) Señalo que las resoluciones del CNM vulneraban su derecho constitucional al debido proceso y que no se respetaron las garantías procesales necesarias para una evaluación justa y equitativa.

b) Indico que las resoluciones emitidas por el CNM carecían de una motivación adecuada y suficiente y que no explicaban de manera motivada las razones por las cuales se le negó la renovación de confianza y la ratificación en su cargo.

c) Cuestionó la evaluación del CNM, indicando que no se tomaron en cuenta las pruebas y argumentos presentados en su defensa sobre las quejas y denuncias cuando era Vocal Superior en Amazonas.

d) Mencionó que las sanciones disciplinarias impuestas estaban pendientes de resolución

11.- Con fecha 13 de mayo de 2016, habiéndose declara infundada la excepción de competencia, se ordena remitir los actuados al Centro de Distribución General del Poder Judicial, con la finalidad de remitir la demanda a los juzgados especializados en constitucional.

12.- Con fecha 22 de julio de 2016, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, admite a tramite la demanda y la reconvierte a una demanda de amparo.

13.- Con fecha 1 de septiembre de 2020, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, emitió la Resolución N° 21, que declaro infundada la demanda de amparo presentada por José Antonio Aguilar Angeletti.

14.- Con fecha 8 de julio de 2021 mediante Resolución N° 21, la Segunda Sala Constitucional de Lima, concluye que no se acreditaron las vulneraciones al debido proceso, revocando la sentencia de primera instancia y la declararon improcedente, indicando que a la fecha el demandante había cumplido 77 años, por lo cual había superado el límite de 70 años para ser magistrado del Poder Judicial

11.- Con fecha 28 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia en el Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, indicando que el proceso de evaluación y ratificación en el Perú es materialmente sancionatorio y que debe respetar todas las garantías del debido proceso, teniendo como conclusión que el Estado Peruano es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial entre otros.

15.- Con fecha 23 de enero de 2024 el Tribunal Constitucional a través de la sentencia en el expediente 03922-2021-PA/TC declaran infundada la demanda de amparo, indicando que solo realizan un control externo de la resolución y que las resoluciones del CNM estaban debidamente motivadas, sin embargo en voto en minoría del magistrado Monteagudo Valdez resalta que la sentencia de la Corte IDH en el caso Cuya Lavy Vs Perú es el contexto y que se debe considerar su naturaleza sancionatoria de la ratificación y que debe cumplir con las garantías exigidas por la Corte IDH.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Cuál es el límite, al control de la motivación, que debe tener el juez constitucional en la demanda de amparo que cuestiona las resoluciones de no ratificación de la Junta Nacional de Justicia?

3.2 Problemas secundarios

- 1.- ¿Cuál es el estándar de motivación que se debe exigir a las resoluciones de ratificación de magistrado emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, (ahora Junta Nacional de Justicia)?
- 2.- ¿Se ha cumplido con el control de la motivación en el caso del expediente N° 03922-2021-PA/TC, conforme a los límites establecidos?
- 3.- ¿Cuáles son los criterios de evaluación para la ratificación de magistrados y específicamente cuales son las razones para no renovar la confianza al doctor José Antonio Aguilar Angeletti?

4 ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

4.1 Problema Principal

4.1.1 ¿Cuál es el límite, al control de la motivación, que debe tener el juez constitucional en la demanda de amparo que cuestiona las resoluciones de no ratificación de la Junta Nacional de Justicia?

Sobre el artículo 142 de la Constitución. -

De una lectura rápida del artículo 142 de la Constitución, se puede inferir que las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) “...no son revisables...” con respecto a la evaluación y ratificación de magistrados, en ese sentido, se puede inferir erróneamente que no existe recurso alguno contra las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia, por lo tanto, daríamos por concluido este informe por no haber materia en discusión.

Sin embargo, debemos tomar como punto de partida, que estamos inmersos dentro de un estado de derecho y que una de las características principales, es que nos encontramos sujetos y bajo el

Imperio de la ley, siendo este una de los rasgos del Estado de Derecho y según señala el profesor Elías Díaz, quien a su vez destaca cuatro rasgos fundamentales de un estado de derecho: 1) Imperio de la ley, 2) División de Poderes, 3) Legalidad de la Administración y 4) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material. (García Ricci, 2011, pág. 135)

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se concluye que la potestad administrativa se encuentra regulado por el principio de legalidad, y su actuación está vinculada a la ley de forma positiva, no pudiendo actuar fuera de los contornos de la ley, asimismo, su actividad no debe vulnerar los derechos y las garantías constitucionales.

Pero este análisis no resulta suficiente para superar lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución, en vista que la actuación, de la Junta Nacional de Justicia en materia de Evaluación y Ratificación de Magistrados, estaría autorizada por la norma constitucional, sin embargo, el Tribunal Constitucional, como intérprete de la Constitución, ya ha señalado que si bien la actuación de la Junta Nacional de Justicia se encuentra enmarcada dentro de la teoría de los poderes constituidos, esto no significa que *“...como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos por la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la constitución...”* (Exp. N° 2409-2002-AA/TC de fecha 07/11.2022).

Por lo tanto, habiendo arribado a este punto, podemos concluir que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo, no es razón suficiente para que se encuentre exento del control y de la sujeción a la constitución y las normas legales vigentes, en ese sentido el profesor Aragón Reyes destaca la importancia del control a través de la Constitución e indica que *“...las limitaciones del poder descansan en garantías que exceden el ámbito de las estrictas “ garantías constitucionales” y, a su vez, la efectividad de esas garantías sólo se asegura mediante los instrumentos de control...”*. (Aragón Reyes, 2002, pág. 135)

Sobre el deber de motivación del artículo 139 de la Constitución. -

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el derecho a la motivación se encuentra reconocido en nuestra Constitución, en el artículo 139 numeral 5, este dispositivo legal señala principalmente que la motivación debe de ser escrita y es obligación en todas las instancias. Asimismo, este artículo hace referencia a las resoluciones judiciales, sin embargo, a través de la sentencia recaída en el expediente 0091-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional indicó que, con respecto a la

motivación de las resoluciones administrativas, esta “...*Consiste en el derecho a la certeza el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas...*”

Asimismo, podemos concluir que la motivación es una exigencia que debe cumplir la Junta Nacional de la Justicia, al momento de emitir sus resoluciones, más un en los procesos de ratificación de magistrados y de esta forma se asegura no solo el derecho a la debida motivación sino también al debido proceso en los procedimientos administrativos de ratificación de magistrados.

Los límites del juez constitucional en el control de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia. -

Habiendo establecido, que las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia deben ser motivadas, toca analizar los límites del juez constitucional con respecto al control de la motivación de las resoluciones del organismo autónomo. El mecanismo establecido para la protección de los derechos de los magistrados, es el proceso constitucional del Amparo, que se encuentra regulada en el artículo 200 numeral 2 de la Constitución y señala que “...*procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución...*”.

Para adentrarnos en materia, en el año 2004, surge la ley N° 28237, Código Procesal Constitucional (derogado a la fecha) que en su artículo 5° numeral 7° señalaba como causal de improcedencia, para la presentación de demandas constitucionales, que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura no podían ser cuestionadas, a excepción de aquellas resoluciones que carecieran de una debida motivación o no se haya dado la audiencia previa en los procesos de ratificación.

Con respecto a este punto, debemos señalar que, para la admisión de la demanda constitucional de amparo, en los casos del CNM, se tenía que verificar la falta de motivación debida como un presupuesto procesal, previo a la admisión de la demanda de amparo, esta circunstancia generó el rechazo liminar de los procesos de Amparo contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

Teniendo como marco esta coyuntura, el Tribunal Constitucional desarrolló el precedente vinculante en la STC N° 01412-2007-PA/T, mediante el cual se establece como precedente vinculante, entre otras cosas, que el Consejo Nacional de la Magistratura estaba obligado a motivar sus sentencia en los casos ratificación de magistrados, es decir se establece directamente el deber de motivación del CNM, por lo tanto, sin adentrarnos en materia procesal constitucional, debemos señalar que para que proceda el amparo contra el CNM se tenía que observar como requisito válido para su admisión que se dé una resolución firme, adicionalmente se confirma el carácter residual que tiene el amparo para la protección de los derechos fundamentales.

Para iniciar la exploración a los límites del juez constitucional, corresponde analizar el expediente 03922-2021-PA/TC, que es materia del presente informe.

Los límites del juez constitucional observados en el expediente 03922-2021-PA/TC

Con fecha 26 de junio del 2011, el ex magistrado José Antonio Aguilar Angeletti, solicita la nulidad de las Resoluciones N° 200-2010-PCNM y la Resolución 089-2011-PCNM, a través de las cuales decidieron no renovar la confianza en consecuencia no fue ratificado en su cargo de magistrado de la Corte Superior de Cañete.

Finalmente, con fecha 23 de enero de 2024, en sesión de pleno jurisdiccional, los magistrados del Tribunal Constitucional resolvieron declarar infundada la demanda, señalando que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura estaban debidamente motivadas.

Por ahora, nos limitaremos a mostrar los argumentos que señala la sentencia con respecto a los límites que tiene el juez constitucional cuando debe analizar la falta de motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en ese sentido la sentencia en cuestión, en su fundamento 9 indica que lo que pretende el demandante es que se “...reabra el debate sobre cada uno de los ítems y sub-ítems que fueron objeto de evaluación, como si este fuese una instancia adicional en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados...”, líneas después en su fundamento 13 señala que al Tribunal Constitucional “...le corresponde solo realizar un control externo de la resolución objeto de controversia y verificar si esta contiene las razones mínimas y suficientes para sostener la decisión final...”.

De la lectura de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional, podemos extraer cuatro elementos para su análisis:

- 1) *La referencia a reabrir el debate sobre los ítems y sub ítems.*
- 2) *El Tribunal Constitucional no es una instancia adicional al proceso de evaluación y ratificación de magistrados.*
- 3) *El Tribunal Constitucional solo realiza un control externo de la controversia.*
- 4) *El Tribunal Constitucional verifica las razones mínimas y suficientes de la decisión.*

Con respecto a la referencia a reabrir el debate sobre los ítems y sub ítems. -

Primero debemos señalar que el amparo tiene una función residual, que se activa cuando otros mecanismos no protegen los derechos fundamentales de las personas, y a su vez es restitutoria, porque se busca restituir el derecho lesionado.

Siendo, entonces, la finalidad del amparo la protección de los derechos fundamentales y tiene como objetivo “la necesidad de agilizar una causa que, por la naturaleza del derecho (que puede

devenir en irreparable por el paso del tiempo) necesita de una solución pronta y efectiva que lo satisfaga íntegramente” (León Florian & Donayre Montesinos, 2010, pág. 73).

Su naturaleza de garantía constitucional, conforme está prescrito en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, sumado a su función restitutoria, tiene como consecuencia que el amparo no tenga estación probatoria, por lo que no es posible realizar una valoración de las pruebas que ha sido previamente evaluado por la instancia A quo.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, podemos concluir que uno de los límites del Tribunal Constitucional, está fijado en torno a que la valoración probatoria está restringida a la justicia ordinaria por su carácter instrumental. Siguiendo este criterio, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0206-2005-PA/TC, Caso César Antonio Baylón Flores, desarrolla la pertinencia del proceso contencioso administrativo laboral en caso de controversia con respecto a los hechos en discusión, asimismo en el fundamento 2 de la sentencia del Exp. N° 01480-2006-AA/TC en el cual indica que “...las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis...”, es decir al juez constitucional no le corresponde intervenir en la valoración de la prueba o proponer una reevaluación de la misma.

Con respecto a que el Tribunal Constitucional no es una instancia adicional al proceso de evaluación y ratificación de magistrados. -

En este punto, se hace referencia a que el Tribunal Constitucional tiene como función el control constitucional de las resoluciones cuestionadas, es decir debe garantizar y proteger los derechos fundamentales vulnerados.

Sin embargo, la referencia a la cuarta instancia, implicaría que el juez constitucional, pretende actuar como una instancia de apelación, por lo que estaría interfiriendo en la competencia de la justicia ordinaria. En ese sentido ya se había manifestado el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia en la sentencia del expediente Exp. N.º3179-2004-AA/TC, (Apolonia Ccollcca), en el cual se destaca los lineamientos para la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales, teniendo como eje la posibilidad de la revisión de estas resoluciones siempre y cuando hayan afectado un derecho fundamental.

Siguiendo esa línea argumentativa en el Exp. N° 2534-2019-PHC/TC, (Keiko Fujimori) en el fundamento 20 del voto singular, se señala como límite para el juez constitucional la no interferencia con la justicia ordinaria, es decir no debe interferir en la competencia exclusiva del juez o subrogarse en su labor al dictar prisión preventiva, que es competencia de la justicia penal, y no permitir que el juez constitucional actúe como un “...”*super juez*” o “*super jueza*” de la *justicia ordinaria...*”.

Con respecto a que el Tribunal Constitucional solo realiza un control externo de la controversia.

=

Teniendo como referencia lo analizado anteriormente, a partir de este punto estamos adentrándonos en el análisis material de los límites del juez constitucional con respecto a la motivación, es decir ¿cuál es el límite al realizar el análisis de la motivación de las resoluciones judiciales o en nuestro caso de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura?, asimismo intentaré comprender, a través de su jurisprudencia, ¿cuál es el estándar que utiliza para la evaluación de la motivación en el caso de las resoluciones del CNM?

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es variada, quizá la sentencia más importante es la del Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, (Caso Giuliana Llamuja Hilares), en el cual se indica, principalmente, un conjunto de patologías que afectan la motivación, pero desarrolla en su fundamento 6, la importancia que los jueces deben no solo expresar razones, sino que estas razones deben ser justificadas con los hechos que sustentan su decisión.

En los términos de la sentencia, el control constitucional de la motivación incluye la justificación interna, expresado en los fundamentos 16 a 22 (falta de corrección lógica y falta de coherencia narrativa) y la justificación externa expresado en el fundamento 23 que señala que “...no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentarían tales premisas y su conclusión pareciendo más bien, que se trataría de un hecho atribuido en nombre del libre convencimiento y fruto de un decisionismo inmotivado...”.

Con la finalidad de comprender estos conceptos señalaremos que la justificación externa es la justificación válida de las premisas empleadas, desterrando todo tipo de contradicción, y la motivación interna se entiende como la validez lógica de las inferencias que relacionan las premisas con la decisión, está relacionado con la coherencia y logicidad entre las premisas y la decisión, siguiendo esa línea de razonamiento compartimos la clasificación que desarrolla la profesora española Victoria Iturralde Sesma cuándo señala que la justificación externa está ligado a la validez material y la justificación interna a la validez formal. (Iturralde Sesma, 2003, pág. 193)

Una reciente sentencia es el Exp. N.º 2534-2019-PHC/TC, (Keiko Fujimori), la cual comparte similares argumentos con la sentencia previamente mencionada, que en su fundamento 22 de su voto en minoría señala que “...la motivación de las decisiones judiciales puede hacerse de manera acotada tanto en lo referido a la denominada motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución...)....de la motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias, que permitan sustentar fundamentalmente suficientemente la decisión).”

De lo previamente señalados en las sentencias citadas, podemos deducir que el control constitucional o control externo de las resoluciones está referido, como mínimo, al análisis de la motivación interna y externa de la resolución, es decir en las sentencias antes mencionadas el estándar de motivación que maneja el Tribunal Constitucional, es el análisis de la motivación interna y externa de las premisas de la resolución en cuestión. Concretamente, se entiende que el control externo que debe hacer el juez constitucional está ligado a un análisis de las premisas fácticas y jurídicas, su inferencia lógica y como estas justifican la decisión tomada. Finalmente podemos concluir que el estándar de motivación mínimo, para estos casos, es el análisis de la motivación interna y externa, y la justificación de su validez material y formal, siendo este el límite autoimpuesto por el mismo Tribunal Constitucional.

En conclusión, considero que quizá sea posible exigir un poco más que razones justificadas, sino tal vez que “...las razones que fundamentan han de ser razones con fundamento. Por eso la motivación no está para mostrar que hay razones sino para controlar de qué tipo son las razones que hay...”, (Igartua Salaverría , 2003, pág. 93) esto en palabras del profesor Juan Igartua Salaverría, las cuales compartimos, y a su vez concluyó que no solo es cuestión de exponer razones, sino también de la calidad de las razones señaladas en una resolución, En ese sentido el juez constitucional no puede reducir su análisis al control externo o exposición de razones sino a la calidad de las razones que ofrece la resolución en cuestión.

Con respecto a que el Tribunal Constitucional verifica las razones mínimas y suficientes de la decisión. -

Como ya se mencionó, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es diversa con respecto a la motivación, como ejemplo, la sentencia emitida en el expediente N° 03922-2021-PA/TC, materia de nuestro informe, señala que el control constitucional o control externo de las resoluciones del CNM solo se exige que estas contengan las “razones mínimas y suficientes”, asimismo en la sentencia del expediente N° 04310-2015-PA/TC señala, en su fundamento 10, con respecto a las resoluciones del CNM que “...toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional...”, en este punto se observa que el estándar de motivación exigido por el Tribunal Constitucional es diferente al ya mencionado en el punto 3., en este caso el estándar de motivación es una motivación suficiente, mínima, adecuada.

Consideramos en este punto, que el estándar exigido es menor y esto genera el solipsismo del organismo autónomo, una isla exenta del correcto control constitucional de sus resoluciones.

En conclusión, estoy de acuerdo con los puntos 1 y 2 con respecto a los límites del juez constitucional, cuando se señala que en la garantía constitucional del amparo no es posible reabrir

el debate de la valoración probatorio, en vista que esto corresponde a la justicia ordinaria y el juez constitucional no debe ingresar en la competencia de la juez ordinaria con la finalidad de subrogarlo.

Sin embargo, considero que el control constitucional de las resoluciones del CNM, no se deben restringir a razones mínimas y suficientes, por el contrario, debe de ser una motivación completa y explicar todos los temas contradictorios, más aún cuando la decisión de la Junta Nacional de Justicia, restringirá los derechos del magistrado no ratificado.

4.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS

4.2.1 ¿Se ha cumplido con el control de la motivación en el caso del expediente 03922-2021-PA/TC, conforme a los límites establecidos?

Conforme lo señalado previamente, podemos concluir que el estándar de motivación manejado por el Tribunal Constitucional es diferente con respecto a las resoluciones judiciales y las resoluciones administrativas, en este caso Consejo Nacional de la Magistratura, ahora JNJ.

Quedó establecido en el punto número 4 que el control externo realizado a las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en el caso del expediente 03922-2021-PA/TC y en otras citadas, solo deben exigirse razones mínimas y suficientes a las resoluciones de no ratificación, expresión con la que no estoy de acuerdo debido a que en los procesos de ratificación de magistrados, en el caso de no ser ratificados, implica no solo la pérdida de su condición laboral de magistrado sino que a la vez tiene como consecuencia la prohibición de reingreso al Poder Judicial o al Ministerio Público, conforme se encuentra establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución.

En el artículo 201 de la Constitución, se indica que el Tribunal Constitucional tiene como función, realizar el control constitucional de nuestra carta magna, siendo autónomo e independiente. En el transcurso de los años se ha podido observar diferentes conformaciones y de la misma forma diversas opiniones con respecto a los temas sometidos a su jurisdicción, sin embargo considero que el Tribunal Constitucional, con respecto a su jurisprudencia, debe ser previsible, consistente y no alternar sus decisiones a la circunstancia que acompañe a cada caso particular, es en ese sentido he recogido algunas sentencias del Tribunal Constitucional, con respecto a la ratificación de magistrados, que tienen un estándar de motivación mayor que con respecto a otras resoluciones.

En la sentencia del expediente 04101-2017-PA/TC, específicamente en el fundamento de Voto del magistrado Espinosa Saldaña Barrera, se indica que el parámetro para evaluar la motivación de las resoluciones judiciales es el correspondiente a la sentencia del expediente N° 00728-2008-PHC/TC y con respecto a los pronunciamientos del Consejo Nacional de la magistratura se tiene como referencia al auto del expediente N° 00776-2014-PA/TC, específicamente en el fundamento 8 desarrolla los criterios que debe tener en cuenta la Junta Nacional de Justicia Al momento de elaborar sus resoluciones, Entre esas características se encuentra la motivación interna la motivación externa la coherencia la consistencia y la universalidad, adicionalmente indica que *“...Dichos estándares de motivación exigibles al Consejo Nacional de la Magistratura aumentarán por ejemplo en los casos de no ratificación de jueces y Fiscales o en aquellos donde se impongan sanciones disciplinarias, Pues en tales casos el CNM debe tener acceso a mayores elementos probatorios generados en el respectivo periodo de ratificación o investigación disciplinaria...”*.

De lo previamente dicho, podemos concluir que el estándar de motivación “razones mínimas y suficientes”, se contradice abiertamente con el estándar de motivación establecido en el auto del expediente N° 00776-2014-PA/TC, más aún cuando la misma sentencia señala que el estándar será mayor cuando se trate de la no ratificación o sanciones disciplinarias al magistrado, en el caso de nuestro informe se concluye que el Colegiado no ha cumplido con el estándar de motivación establecido por el mismo Tribunal Constitucional lo que resulta gravoso y lesiona los derechos del ex magistrado José Antonio Aguilar Angeletti.

Otro punto de cuestionamiento, es el referido a los fundamentos 9, 10 11 y 12 de la sentencia de nuestro informe, en estos párrafos se desarrolla y justifica las premisas utilizadas para declarar infundada el pedido de falta de motivación de la resolución del CNM.

El tipo de motivación que desarrolla en estos fundamentos es una motivación por remisión interna, recogiendo íntegramente los argumentos esgrimidos en la resolución cuestionada, sorprendentemente es una copia literal de lo expresado en la resolución del Consejo Nacional de la magistratura conforme se observa en el fundamento 10.

Adicionalmente en el fundamento 9 consideran que los cuestionamientos del magistrado no ratificado son *“...A juicio de este colegiado, opiniones personales o, en todo caso, discrepancia de criterio acerca de cómo debieron ser consideradas o interpretadas las incongruencias...”*, con ello se observa que no se expresan razones sino por el contrario replica lo expresado por el órgano administrativo y reduce el análisis del estándar de motivación a opiniones personales o incongruencias.

Para mejor entender, la motivación por remisión o motivación per relationem, se da cuando parte de la justificación es realizada a través del uso de la justificación de otra resolución, Es decir recoge las razones de otra sentencia y las hace suya para justificar su decisión. Este tipo de remisión puede ser externa, cuando se remiten a sentencias fuera del proceso o interna cuando se utiliza la justificación de la resolución de instancia o cuestionada.

Sobre esto Ignacio Colomer Hernández ha señalado que en este tipo de motivación por remisión es importante que se realice un juicio de idoneidad para verificar si es aceptable y eficaz la remisión, sin embargo, el profesor español también muestra su desacuerdo con esta técnica de motivación e indica que *“Es preciso desincentivar entre nuestros tribunales el uso de esta técnica de motivación por remisión, para de este modo lograr que la garantía que la motivación supone para la justiciables sea plenamente efectiva, por permitir que los litigantes y los jueces de impugnación puedan conocer las razones que justifican una determinada decisión, sin necesidad de acudir a instrumentos o documentos ajenos a la resolución objeto de interpretación....”* (Colomer Hernández, 2003, pág. 410)

De lo previamente expresado por el profesor Ignacio Colomer Hernández y de la lectura de la sentencia podemos concluir que, en nuestro caso, se ha realizado una remisión interna para justificar la decisión, sin embargo esta sentencia carece del juicio de idoneidad requerido, en vista que no ha justificado las razones por las cuales se ha remitido y toma como válido y cierto lo expresado por el Consejo Nacional de la Magistratura en su resolución, por el contrario el colegiado del Tribunal Constitucional denomina incongruencias a los argumentos del doctor José Antonio Aguilar Angeletti, no manifestando ni razones mínimas para su decisión.

El demandante, también cuestionó que le modificaron de forma sorpresiva la fecha de su entrevista pública, la cual fue cambiada para fecha posterior, alterando el cronograma establecido para la Convocatoria 001-201-CDM, la razón que indica la administración es que no contaban con todos los elementos de juicio, informes, expedientes, para la evaluación del magistrado, comunicando el cambio de fecha el mismo día que estaba programado su entrevista que era el 21 de junio de 2010.

En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia del expediente N° 03922-2021-PA/TC, el colegiado del Tribunal Constitucional justifica esta reprogramación y concluye señalando que *“...La postergación de un día de la fecha de la entrevista pública del recurrente no fue antojadiza, Sino que, por el contrario buscaba optimizar la calidad de esta a través de garantizar la posesión de todos los elementos de juicio relevantes para llevar a cabo la evaluación del demandante, Es que este colegiado no advierte que, en este extremo se haya afectado sus derechos...”* conforme está expresado en el fundamento 16.

Sin embargo, similar circunstancia ha sido analizado en el expediente número 04101-2017-PA/TC, pero el colegiado de esta sentencia, arribó a una conclusión distinta.

En aquel análisis, en el fundamento 27, indican que la reprogramación de las entrevistas sin la debida antelación y publicidad, afectan al derecho al debido procedimiento administrativo y a su vez el derecho a la participación ciudadana, recogido en el artículo 13 y 17 del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

Asimismo en el fundamento 28 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“...Al no haberse publicado con la debida antelación la fecha de la reprogramación de la entrevista personal a la recurrente en el marco del procedimiento de ratificación al que estuvo sometida, se violó el derecho fundamental al debido procedimiento reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la constitución política y el derecho fundamental de participación ciudadana, reconocido en el artículo 2, inciso 17 de la norma fundamental...”*

Por otro lado, en el expediente 03922-2021-PA/TC, se señala un argumento distinto y se expresa en el fundamento 16 que *“... la postergación de un día de la fecha de la entrevista pública del recurrente no fue antojadiza, sino que por el contrario buscaba optimizar la calidad de ésta a través de garantizar la posesión de todos los elementos de juicios relevantes para llevar a cabo la evaluación del demandante, es que este colegiado no advierte que, en este extremo, se haya afectado sus derechos...”*, Para mejor entender, debemos tomar en cuenta que la suspensión de la entrevista, en el caso del magistrado no ratificado, fue comunicado unas horas antes, del mismo día de la entrevista, en la sala del Consejo Nacional de la magistratura, reprogramándole para el día siguiente.

Resulta evidente, que la argumentación sostenida, en nuestra sentencia bajo análisis, contradice la jurisprudencia previamente desarrollada por el mismo Tribunal Constitucional, en ese sentido podemos concluir que la sentencia en cuestión no cumple con el control constitucional requerido en el auto del expediente N° 00776-2014-PA/TC.

Considero que nuestra sentencia afecta los derechos del magistrado Aguilar Angeletti, no solo por haber validado los argumentos del Consejo Nacional de la Magistratura bajo una motivación por remisión, sin realizar un previo análisis de idoneidad, sino adicionalmente porque sus argumentos son contradictorios con lo desarrollado en su jurisprudencia.

Es decir, esta sentencia no cumple ni con las razones mínimas ni suficientes y se contradice abiertamente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, concluyendo que no se ha cumplido con realizar el debido control constitucionalidad de la motivación.

4.2.2 ¿Cuál es el estándar de motivación que se debe exigir a las resoluciones de ratificación de magistrado emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, (ahora Junta Nacional de Justicia)

El marco constitucional que habilita al Consejo Nacional de la Magistratura para la ratificación de magistrados se encuentra en el artículo 154 numeral 2, que ha sido modificado por la Ley 30904 y mediante este dispositivo legal también se modificó la denominación del Consejo Nacional de la magistratura a Junta Nacional de Justicia.

Antes

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. *El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.*

Después

2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; *y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.* Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

Lo más resaltante de esta modificatoria está ligado a la exigencia constitucional que tiene el Consejo Nacional Magistratura sobre la motivación de sus resoluciones, ahora es una exigencia constitucional que los procedimientos de ratificación se deben llevar a cabo con voto público y a su vez sus resoluciones deben ser motivadas.

La motivación, en términos generales significa justificación, sin embargo, el fenómeno de la motivación no solamente es jurídica, sino también es filosófica y epistemológica. Para el profesor italiano Michele Taruffo la motivación puede entenderse como un discurso o un “... conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto...” (Taruffo, 2006, pág. 17) , del concepto de Taruffo podemos inferir que las proposiciones de una resolución, no pueden estar aisladas, sino por el contrario deben estar vinculadas y organizadas con la finalidad de justificar una decisión, pero la justificación no concluye en la inferencia lógica (motivación interna), sino también deben ser consistentes y coherentes, es decir “motivar no solo es justificar sino justificarse...” (Igartua Salaverria , 2003, pág. 92) esto último en palabras de Juan Igartua Salaverria.

A través, de la sentencia del expediente 04101-2017-PA/TC, en el fundamento del voto del magistrado Espinoza Saldaña Barrera, fundamento 6, se señala algunos criterios o parámetros para la evaluación de la motivación del Consejo Nacional de la Magistratura, y señala que ese parámetro se encuentra en el auto de fecha 7 de octubre de 2014 del expediente 00776-2014-PA/TC, destacando algunos elementos importantes que vamos a describir a continuación.

Identificación del objeto de pronunciamiento:

Este es un aspecto importante para realizar una correcta motivación de las resoluciones, implica que de no delimitar o identificar el objeto de la controversia puede conducirnos a decisiones equivocadas y resoluciones carentes de motivación, en ese sentido la identificación del objeto debe ser precisa y tener en claro todas las cuestiones contradictorias planteadas.

Considero que una correcta identificación nos conduce a una motivación completa y *“...se han de corresponder necesariamente con las peticiones y causa de pedir introducidas por las partes al delimitar el thema decidendi, resulta que al final la motivación del juez debe justificar la decisión que se ha adoptado respecto de cada una de las peticiones y alegaciones de los litigantes...”* (Colomer Hernández, 2003, pág. 347)

Motivación interna (lógica):

En este punto debemos destacar la relación estrecha existente entre lógica y derecho, para algunos está relacionado con el silogismo judicial, sin embargo considero que la motivación interna va más allá del silogismo judicial, sino es la expresión del razonamiento jurídico que necesita de la lógica para poder justificar su inferencia, es decir es el proceso de racionalidad que debe construirse entre las premisas y la decisión adoptada, en términos generales son las razones lógicas de la motivación, en ese sentido Iturralde Sesma indica que el razonamiento judicial *“...Requiere de la lógica como control formal de racionalidad y que la lógica constituye una condición necesaria pero no suficiente para que se efectúe a cabalidad el razonamiento judicial en particular y el razonamiento jurídico en general...”* (Iturralde Sesma, 2003, pág. 371)

Consistencia:

Con respecto a la consistencia, la sentencia indica que la finalidad es que se evite la contradicción entre las premisas, sin embargo, teniendo como referencia la teoría integradora de Neil MacCormick.

Considero que la que la consistencia debe extenderse, también, a que las premisas no sean contradictorias, contra la normatividad vigente sino también deben ser consistentes con la jurisprudencia y las decisiones previas que haya tomado el tribunal, en este punto está muy relacionado con la coherencia.

Coherencia:

En este punto, la sentencia indica que la coherencia está relacionado con la interpretación de normas y la aplicación de principios constitucionales y valores correspondientes al sistema jurídico, sin embargo siguiendo a Ignacio Colomer Hernández consideró que la coherencia también está relacionado con el *“... contenido mínimo esencial de toda motivación...”*, y a su vez se exige que toda motivación debe contener mínimamente 1) “la individualización de las normas aplicables” 2) “El contexto y la coherencia entre los diversos enunciados” y 3) “la justificación

de los criterios de la decisión que el juez ha asumido racionalmente”. (Colomer Hernández, 2003, pág. 290)

Aceptabilidad de las consecuencias:

Está referido a que la Junta Nacional de Justicia debe tomar en cuenta las consecuencias de sus decisiones, plasmadas en sus resoluciones de ratificación, esto implica que la motivación de sus decisiones cumple una doble función. Por un lado, una función endoprosesal, en lo que se refiere a las consecuencias que tiene la motivación a las partes del proceso y por otro lado una función extraprosesal que está referido a las consecuencias que generen, la motivación de su resolución, en la sociedad en general, a decir de Juan Igartua Salaverria está relacionado con el control difuso de la motivación.

Universalidad:

Está relacionado con las reglas que se pueden aplicar, no solo al caso en concreto, sino que las mismas también pueden aplicarse a otros casos similares en el futuro, de esa manera se cumple con la universalidad.

Finalmente, voy a referirme a la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, a través del cual se establece un precedente vinculante y se evalúa la problemática de la calidad de las decisiones judiciales. En términos generales, el CNM plantea cuatro criterios que exige para la motivación de las resoluciones judiciales, como son; 1) la evaluación de la comprensión jurídica del problema; 2) la evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación; 3) la evaluación de la congruencia procesal y 3) la evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de jurisprudencia.

La referida resolución intenta establecer parámetros, pero en muchos casos confunde los conceptos y termina desarrollando un manual de redacción de las resoluciones judiciales, sin ánimos de generar una discusión sobre este punto, considero que es un reflejo resumido de lo ya establecido por el tribunal constitucional en el auto de fecha 7 de octubre de 2014 del expediente 00776-2014-PA/TC.

En conclusión, es trascendental resaltar, que en la actualidad y para la posteridad, la motivación es una exigencia constitucional para la Junta Nacional de Justicia, cerrándose así una etapa de arbitrariedad manifestada en las resoluciones del CNM. El parámetro o estándar de motivación, que se debe exigir a la Junta Nacional de Justicia, por ahora, está desarrollado en el auto del expediente 00776-2014-PA/TC, estableciendo los criterios mínimos que debe contener una relación motivada y conforme lo indica el Tribunal Constitucional, está exigencias deben aumentar en los casos en los que no se ratifique al magistrado o se sancione disciplinariamente.

Considero que debe evitarse estándares mínimos, como razones mínimas y suficientes, y debe exigirse una análisis de la motivación interna, externa, consistencia, congruencia, coherencia, razonabilidad y así buscar una motivación completa y razonada, evitando que la razones que justifiquen la decisión sean meras opiniones personales o incongruencias no resueltas, lo que trae como consecuencia una motivación aparente, en el mejor de los casos, y la vulneración del derecho a la motivación de los magistrados no ratificados.

4.2.3¿Cuáles son los criterios de evaluación para la ratificación de magistrados y específicamente cuales son las razones para no renovarle la confianza al doctor José Antonio Aguilar Angeletti?

En el proceso de evaluación y ratificación de magistrados se destacan dos criterios específicos para su evaluación: la conducta y la idoneidad. Estos criterios se encuentran desarrollados en el “Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”, sin embargo, estos rubros de evaluación no son específicos y carecen de una metodología para su evaluación, debiendo ser observados de manera crítica en vista que en muchos procedimientos de ratificación se han considerado parámetros arbitrarios y poco objetivos.

La conducta se refiere a la forma en que un magistrado ejerce su función, incluyendo su comportamiento ético, profesional y su capacidad para tomar decisiones fundamentadas. Por otro lado, la idoneidad implica la competencia técnica y profesional del magistrado, así como su formación académica y experiencia en el ámbito judicial. Ambos criterios son evaluados a través de indicadores específicos que permiten medir el desempeño de los magistrados.

En este procedimiento se recopila la información de diversas fuentes y elaboran una hoja de vida sobre la trayectoria del magistrado evaluado, para posteriormente realizar la entrevista personal. Los indicadores que se utilizan para la evaluación de la conducta se consideran aspectos como la puntualidad, los procesos y sanciones, y para la idoneidad se evalúa la formación académica, la experiencia previa y la participación en actividades de actualización profesional.

Debemos resaltar la importancia de la objetividad en estas evaluaciones, en vista que cualquier sesgo o influencia externa pueda comprometer la imparcialidad de la evaluación, asimismo es importante cuestionar si estos indicadores, criterios o parámetros son suficientes para mostrar el trabajo y el desempeño de la actividad de un juez o fiscal, teniendo en cuenta que la evaluación de la conducta y la idoneidad no se pueden restringir a aspectos cuantitativos; también es

importante determinar la calidad de las decisiones, el sentido de las razones justificadas en sus resoluciones y como su labor de impartir justicia impacta en la vida de los justiciables.

La subjetividad en la interpretación de estos indicadores nos puede conducir a decisiones arbitrarias que no muestren la verdadera capacidad del magistrado, asimismo es importante que los magistrados tengan acceso a toda la información relacionada con su evaluación, cuidando también de recopilar información sensible que vulnere su privacidad y así evitar la difusión de rumores o información errónea, todo ello con la finalidad de permitirle defenderse y presentar sus argumentos.

De lo previamente analizado podemos concluir que la JNJ, en los procedimientos de ratificación, mantienen una amplia discrecionalidad, debido a que sus decisiones están ligados a la forma subjetiva como recopilan la información, en algunos casos es la búsqueda y justificación de la razón preconcebida para su retiro de confianza del magistrado no ratificado.

Esta discrecionalidad da lugar a abusos de poder, decisiones arbitrarias, entrevistas segadas y resoluciones sin motivación, por ello es importante que se diseñen mecanismos de control que limiten esta discrecionalidad y se garantice el control de las resoluciones de la JNJ.

En el estado actual de las cosas contamos con el mecanismo del proceso de amparo, sin embargo, en muchos casos ha sido insuficiente o improductivo el control de la motivación debido a la falta de actividad probatoria, quizá sea el momento de evaluar otros mecanismos dentro del artículo 148 de la Constitución.

Es en este contexto, mediante la Sentencia de fecha 28 de setiembre de 2021, de la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el caso Cuya Lavy vs Peru, en el cual se desarrolla, en los fundamentos 143 a 150, un análisis crítico acerca de los parámetros de evaluación en los procedimientos de ratificación y concluye indicando que la ratificación de magistrados carece de motivación y vulnera el derecho al debido proceso e independencia judicial de los magistrados.

En esa argumentación, también indica que el procedimiento de ratificación tiene carácter materialmente sancionatorio, lo que nos llevaría a concluir que estamos frente a un procedimiento sancionador con consecuencias de pérdida de condición de magistrado e imposibilidad de volver a reingresar, en ese sentido es necesario exigir que el procedimiento de ratificación debe de cumplir los mismos estándares de protección y motivación que un proceso disciplinario.

¿Cuáles son las razones para no renovar la confianza al doctor José Antonio Aguilar Angeletti?

El procedimiento de evaluación y ratificación del ex magistrado José Antonio Aguilar Angeletti se realizó bajo los criterios de conducta e idoneidad y se le retiró la confianza, mediante las

Resolución N° 200-2010-PCNM y N° 089-2011-PCNM, teniendo como consecuencia la no ratificación y la pérdida de su condición de magistrado.

Los argumentos que desarrolla el CNM para no ratificarlo están relacionados con los rubros de la calidad de sus decisiones, e indica de forma breve y sin razón alguna que de las trece resoluciones evaluadas, ocho han sido consideradas deficientes, posteriormente continua detallando que ha existido discrepancia entra la información que ha presentado el magistrado y la que ha obtenido el CNM, concluyendo que esto genera dudas sobre la veracidad de sus declaraciones, sin embargo de la misma resolución de un voto en minoría se concluye que la información fue aclarada.

También, se indica que durante la entrevista pública el magistrado ha manifestado falta de conocimientos básicos para la especialidad en la cual labora, por lo que el CNM concluye que de parte del magistrado existe una falta de compromiso con su desarrollo profesional por lo tanto no es idóneo para el cargo, sin embargo también se observa que el magistrado evaluado señala que ha egresado de una maestría y un doctorado y así también acredita que ha participado en diplomados y nueve cursos de la Academia de la Magistratura,

Adicionalmente, el CNM toma como un indicador la opinión desfavorable del Colegio de Abogados de Amazonas sobre su desempeño como juez, considerando que es un aspecto negativo para el procedimiento de ratificación, no señalando argumento o razón adicional que pruebe la veracidad de la información.

De las resoluciones previamente leídas, podemos observar, que el CNM, solo realiza una lista detallada de los datos e información recopilada para el procedimiento de ratificación, en las resoluciones no se observa ningún tipo de razonamiento, razones o justificaciones, carente de motivación interna o externa sobre la idoneidad o conducta del ex magistrado.

Por el contrario, sólo se señalan “incongruencias” o “discrepancias”, no habiendo alguna justificación y a partir de los datos sin valorar concluyen que no es apto y le retiran la confianza.

En el procedimiento de ratificación se observa dos etapas, la primera etapa está ligado a la recopilación de la información y a la evaluación en gabinete de esta información para posteriormente mediante una entrevista personal; segunda etapa, verificar o comprobar toda la información previamente recopilada.

Es decir, estamos frente a una evaluación subjetiva, debido a que la recopilación de datos y la entrevista está relacionado al principio de inmediación y de cómo percibe o cómo considera la conducta del magistrado evaluado, siendo esta circunstancia completamente arbitraria, adicionalmente la composición del Consejo es variada e incluye abogados y profesionales de otras áreas evaluando la capacidad o experiencia legal de un magistrado.

En ese sentido, podemos concluir que en la evaluación y ratificación se realiza un proceso psicológico sobre los pareceres o los criterios personales de cada consejero, no habiendo una estructura que justifique el razonamiento o la decisión que vayan a tomar y plasmar en su resolución, es decir nos encontramos frente a un procedimiento sin estándar de motivación, carente de certezas justificadas, solo tratando de dar razones basados en una percepción subjetiva tendiendo como fundamento una lista detallada de información y una entrevista personal sin estructura ni metodología.

En nuestro caso, observamos una evaluación de un conjunto de datos, sin embargo, no se verifica la valoración individual de la prueba, la misma que permitiría garantizar el contradictorio, es decir, es necesario realizar un examen de cada prueba admitida y asegurarse de que sean correctamente valoradas, con la finalidad de que la inferencia lógica se encuentre debidamente justificada.

Con respecto a la opinión desfavorable del Colegio de Amazonas, el CNM lo evalúa, pero no explica la relación lógica entre el hecho y la prueba, es decir solo la acusación o el reclamo es suficiente para generar la justificación de no ratificación, en este punto se toman como hechos probados las dudas razonables.

Debo señalar que la intermediación, ayuda y sirve para formar las pruebas, más no son el método adecuado para realizar su valoración, es justamente el iter racional lo que nos llevaría a una decisión motivada, en ese sentido una entrevista personal no es prueba suficiente para concluir sobre la capacidad o idoneidad de un magistrado, teniendo en cuenta que es un colegiado con diferentes puntos de vista y por ello debería haber mayor cuidado con la valoración de las pruebas y así garantizar la imparcialidad de su decisión.

La entrevista personal es un tema complejo, porque no solamente atañe al principio de intermediación sino también a la forma cómo se recaba la información, por ello considero que es importante que se desarrolle una metodología adecuada para las entrevistas de magistrados, tomando como punto de partida la psicología del testimonio, la forma como se recupera la información, las técnicas cognitivas adecuadas y la identificación de errores y sesgos. (Ferrer Beltran, 2022)

De requerirse evaluar la capacidad intelectual de un magistrado, se deben establecer otros métodos o por el contrario si solo se toma como una prueba testifical y se debe recordar un hecho pasado debe de existir otro método más adecuado, debemos destacar que en las entrevistas es importante que se transmitan informaciones evitando sesgarse con emociones, sensaciones o preguntas subjetivas

Con respecto a nuestro caso, llegamos a la conclusión que la evaluación de conducta e idoneidad, se ha reducido a realizar una lista a detallada de hechos no probados, en ese sentido considero que no existe un estándar de motivación en las resoluciones de la JNJ y mucho menos en la resolución que no ratifica al magistrado Aguilar Angeletti.



5. CONCLUSIONES

1. La motivación de las resoluciones es gravitante en el Estado de Derecho, ya que garantiza que el juez o el órgano administrativo está obligado a justificar sus razones. La falta de motivación genera sensación de arbitrariedad e ilegalidad que corroen al sistema judicial y administrativo.
2. La Ley N° 30904, modifico al artículo 154 de la Constitución, y es a través de esta norma constitucional que se refuerza la obligación de motivar las decisiones de la JNJ. Esta reforma muestra un cambio positivo y un avance significativo no solo para la mejora de la calidad de las decisiones, sino también para el control de constitucional de las mismas mediante el proceso de amparo.
3. Mediante la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, se han fijado los estándares de motivación que deben seguir los órganos administrativos. Su jurisprudencia, en algunos casos, proporciona criterios claros y precisos que deben ser aplicados en la evaluación de las resoluciones de la JNJ.
4. La motivación de las resoluciones debe ser suficiente, congruente y coherente. La falta de estos elementos puede dar lugar a la nulidad de las decisiones, lo que resalta la necesidad de un análisis riguroso en la fundamentación de las resoluciones.
5. Una adecuada motivación no solo debe ser un requisito legal, sino que las razones que se ofrecen para no ratificar a un magistrado deben ser razones justificadas y completas, desterrando estándares mínimos de motivación, todo esto con el objetivo de proteger los derechos a un debido proceso, a la defensa, debida motivación de los magistrados sometidos a un procedimiento de evaluación de ratificación cada siete años.
6. El control constitucional de la motivación de las resoluciones de la JNJ es esencial para garantizar que las decisiones adoptadas en materia de ratificación, cumplan con los estándares mínimos de motivación y estas se sujeten a los principios de justicia y equidad. Este control permite a los magistrados y ciudadanos cuestionar decisiones que carezcan de una fundamentación adecuada.
7. A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, persisten desafíos en la práctica. La JNJ debe esforzarse por mejorar la calidad de sus motivaciones y evitar que estas se conviertan en meras formalidades o en expresiones de opiniones personales.
8. Es fundamental que la JNJ adopte estándares de motivación más rigurosos, especialmente en casos de no ratificación o sanciones disciplinarias. La motivación debe ir más allá de razones mínimas y suficientes, buscando una fundamentación completa y razonada.

9. La falta de motivación de las resoluciones de la JNJ, la carente metodología en las entrevistas personales genera desconfianza de la ciudadanía en el sistema judicial. Decisiones bien fundamentadas contribuyen a fortalecer la legitimidad de las instituciones y a fomentar el Estado de Derecho.

10. La motivación de las resoluciones debe ser un tema de constante reflexión y mejora. La JNJ y el Tribunal Constitucional deben trabajar en conjunto para establecer mecanismos que aseguren una motivación adecuada con la finalidad que los procedimientos de ratificación sean transparentes y no generen sensación de arbitrariedad.



6. BIBLIOGRAFÍA

FERRER BELTRAN, Jordi (2022) “Manual de Razonamiento Probatorio”, primera edición.

ITURRALDE SESMA, Victoria (2003) “Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial” primera edición, Tirant Lo Blanch.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2003) “La motivación de las sentencias, imperativo constitucional”, primera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2009) “El razonamiento en las resoluciones judiciales”, primera edición, Palestra Editores

CASTILLO ALBA, José Luis y otros (2004 “Razonamiento Judicial, interpretación argumentación y motivación de las resoluciones judiciales” primera edición, Gaceta Jurídica

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003) “La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales” primera edición, Tirant lo Blanch.

TARUFFO, Michele (2006) “La motivación de la Sentencia Civil”, traducción Lorenzo Córdova Vianello, primera edición, Editorial Trotta.

DE TRAZEGNIEZ GRANDA, Fernando (1996) “Reflexiones sobre la Sociedad Civil y el Poder Judicial” primera edición, Ara Editores.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto (2013) "Argumentación Jurídica: Técnicas de argumentación del abogado y del juez". Primera edición, Editorial Porrúa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 75/2024

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez, emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Aguilar Angeletti contra la resolución de fojas 1224, de fecha 8 de julio de 2019 (debe decir año 2021), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2016, mediante Oficio 14217-2011-0-1801-JR-LA-18 (f. 559), ingresa la demanda contenciosa-administrativa sobre nulidad de resoluciones administrativas (f. 173), reconvertida en amparo, interpuesta por don José Antonio Aguilar Angeletti contra el ex Consejo Nacional de la Magistratura (ex CNM), solicitando que se declare nula la Resolución 200-2010-PCNM, de fecha 22 de junio de 2010, que resolvió no renovar la confianza al actor y no ratificarlo en el cargo de vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete; nula la Resolución 089-2011-PCNM, de fecha 28 de enero de 2011, que declaró infundado el recurso extraordinario contra la resolución precitada; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación como juez superior titular en la última corte aludida con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El demandante alega que se reincorporó al Poder Judicial en el año 2001, y retomó funciones como vocal en la Corte Superior de Justicia Amazonas, pero que luego, por razones de salud, en el año 2008



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

fue trasladado hacia la Corte Superior de Justicia de Cañete, en la que venía laborando a cargo de la jefatura de la Odecma. Manifiesta que, durante el proceso individual de evaluación y ratificación de la Convocatoria 001-2010-CNM, la programación de su entrevista fue modificada en forma sorpresiva y se alteró arbitrariamente el cronograma de la convocatoria, lo que afectó emotivamente su salud, dado que padece diabetes. Afirma que, tres días antes de la entrevista, se admitió en forma irregular un escrito de participación ciudadana, que colisionaba con el artículo 14 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, respecto al plazo máximo para la presentación de tales escritos; que las resoluciones de no ratificación cuestionadas aceptaron evaluar los hechos denunciados por el escrito de participación ciudadana que correspondían a circunstancias del año 1991, cuando la emplazada debió limitarse solo al periodo de evaluación, esto es, desde el 27 de setiembre de 2001 hasta la fecha de conclusión del proceso de ratificación.

Por otro lado, aduce que la Resolución 200-2010-PCNM le reprocha no haber informado del apercibimiento dictado en el Expediente 116-2015; que ha dado por ciertas supuestas irregularidades sobre su asistencia y puntualidad; que ha considerado como un aspecto desfavorable que, en el referéndum del Colegio de Abogados de Amazonas del año 2002, haya sido incluido en la lista de magistrados que no debían continuar, cuando esta votación fue opinión de un número reducido de abogados y apenas a un año de haber retomado sus funciones como juez; que se le cuestiona no haber declarado que tenía un proceso de divorcio, no obstante, que esté ya se encontraba concluido; que se “siembra dudas caprichosas” en relación con su traslado hacia Cañete sin tomarse en cuenta que existen informes médicos que sustentaron su rotación laboral; entre otros alegatos. En cuanto a la Resolución 089-2011-PCNM, indica que también insiste en los mismos cuestionamientos que la Resolución 200-2010-PCNM.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 22 de julio de 2016, resuelve admitir a trámite la demanda y correr traslado de ella a la emplazada (f. 561).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

El procurador público adjunto de los Asuntos Judiciales del CNM contesta la demanda (f. 594) afirmando que las resoluciones de no ratificación cuestionadas están debidamente sustentadas, y que el Pleno del consejo ha cumplido con explicar de manera clara, razonable y suficiente cuáles fueron los fundamentos que sustentaron la decisión, por lo que no se han afectado los derechos que han sido invocados por el recurrente.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2020, declara infundada la demanda (f. 1157), expresando que las resoluciones administrativas que se cuestionan están debidamente motivadas, puesto que han explicado las razones por las cuales el demandante no ha cumplido con satisfacer las exigencias de conducta para permanecer en el cargo de juez y que, además, varios de los cuestionamientos que se han esgrimido no tuvieron finalmente incidencia en la fundamentación y fallo de las resoluciones administrativas. Asimismo, sostiene que el demandante ya habría superado la edad de setenta años, límite máximo para ejercer la función jurisdiccional, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, por lo que no podría ser eventualmente reincorporado como se solicita en su demanda.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de julio de 2019 (debe decir año 2021), revoca la apelada y la declara improcedente (f. 1224), exponiendo fundamentos similares a los Juzgado, y concluyendo, de igual manera, que las resoluciones de no ratificación están debidamente sustentadas y que el recurrente ha superado el límite de edad para ejercer la función jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas la Resolución 200-2010-PCNM, de fecha 22 de junio de 2010, que resolvió no renovar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

la confianza al actor y no ratificarlo en el cargo de juez de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y la Resolución 089-2011-PCNM, de fecha 28 de enero de 2011, que confirmó la resolución precitada; expedidas ambas en el proceso de evaluación y ratificación de la Convocatoria 001-2010-CNM. Asimismo, el demandante solicita que se ordene reincorporarlo como juez superior titular en la última corte aludida, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del caso concreto

2. En el fundamento 18 de la sentencia del Expediente 03361-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, lo siguiente:

[...] Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM 1019-2005-CNM —básicamente artículos 20.º y 21.º—, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.

3. Asimismo, mediante la sentencia del Expediente 01412-2007-PA/TC, que tiene el carácter de precedente vinculante, se estableció en la parte resolutive que,

[...] Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

4. Este Tribunal ha puesto de relieve también que el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana; específicamente, sobre sus derechos (cfr. sentencia del Expediente 2050-2002-PA/TC, fundamento 12, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69; caso Baena Ricardo y otros v. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124-127; caso Ivcher Bronstein v. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105). De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos (cfr. sentencias del Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 5, Expediente 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

5. El accionante ha alegado una serie de defectos en las Resoluciones 200-2010-PCNM (f. 3) y 089-2011-PCNM (f. 9), expedidas por el ex CNM, hoy, Junta Nacional de Justicia (JNJ), que resolvieron, en doble grado, no ratificarlo como juez de la Corte Superior de Justicia de Cañete. El recurrente denuncia que la Resolución 200-2010-PCNM ha sostenido que no informó del apercibimiento dictado en el Expediente 116-2015; que da por cierto supuestas irregularidades a su asistencia y puntualidad en su salida del 14 agosto de 2009 por motivos de salud; que ha considerado como un hecho desfavorable que, en el referéndum del Colegio de Abogados de Amazonas del año 2002, haya sido incluido en la lista de magistrados que no debían continuar, cuando esta votación fue opinión de un número reducido de abogados y apenas a un año de haber retomado sus funciones; y que no se consideró la opinión positiva por parte del decano de dicho colegio profesional sobre su desempeño funcional; y que le cuestionan la incongruencia en la declaración de un terreno, cuando esta en realidad no fue con malicia; que le cuestionan no haber declarado que tenía un proceso de divorcio como demandante y dos como demandado, no obstante que el primero ya se encontraba concluido y de los otros dos desconocía de su existencia.
6. Asimismo, aduce que la resolución cita el manifiesto de la Coordinadora de Partidos Políticos y Sociedad Civil sin sopesar la seriedad de dicha organización; que “siembra dudas caprichosas” en relación con su traslado hacia Cañete, sin tomarse en cuenta que se sustentó en informes médicos que apoyaron su rotación laboral; que objeta la calidad de sus resoluciones en virtud de la opinión de un profesor de la Academia de la Magistratura, cuando esta medición es solo referencial; que cuestiona su desarrollo profesional, pero lo cierto es que ha acreditado la capacitación exigible a cualquier magistrado y que no fue válido que se ponga en duda sus estudios realizados en la UNMSM; y que la resolución expresa que la reprogramación de la entrevista no afectó sus derechos, pero sí le afectó y perjudicó su desempeño.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

7. El demandante también ha reclamado la falta de motivación de la Resolución 089-2011-PCNM, aunque ha desarrollado argumentos similares a los expuestos contra la Resolución 200-2010-PCNM.
8. Pues bien, sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que las resoluciones de no ratificación cuestionadas en la demanda están debidamente motivadas, toda vez que ambas han explicado en forma suficiente las razones que sustentan la decisión de no renovar la confianza al demandante para ejercer el cargo de juez de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
9. En cuanto al cuestionamiento a la Resolución 200-2010-PCNM, de fecha 22 de junio de 2010, se advierte que esta ha cumplido con fundamentar, tanto el rubro relacionado con la conducta del demandante, como el rubro sobre la idoneidad para ejercer el cargo; y si bien el recurrente objeta una serie de hechos que se desarrollan en la resolución; no obstante, a juicio de este Colegiado, ellos no pasan de ser opiniones personales o, en todo caso, discrepancia de criterio acerca de cómo debieron ser consideradas o interpretadas las incongruencias en la documentación o la información en general obrante en su expediente personal. Lo que el recurrente pretende, en todo caso, es que este Colegiado reabra el debate sobre cada uno de los ítems y sub-ítems que fueron objeto de evaluación, como si este órgano fuese una instancia adicional en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados.
10. A mayor abundamiento, en el considerando sexto de la resolución se indica

Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor José Antonio Aguilar Angeletti, durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad, que debe demostrar un magistrado; toda vez que la información consignada en su formato de datos que tiene la calidad de declaración jurada, contiene una serie de incongruencias con la información obtenida por el Consejo durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado evaluado, de lo cual el magistrado solo procedió a presentar las disculpas del caso, apreciándose con ello un total desinterés en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

información contenida en su legajo de evaluación; asimismo no ha demostrado una capacitación y actualización sostenida, lo que se ha confirmado en el acto de su entrevista pública, en la que evidenció carencia de conocimientos básicos de su especialidad y de las funciones inherentes al cargo que ostenta; de otro lado, este Colegiado también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), practicado al evaluado (...).

11. Este Tribunal considera, pues, de una valoración en conjunto de todas las consideraciones esgrimidas en la Resolución 200-2010-PCNM, que esta no ha sido el resultado de una argumentación arbitraria o aparente, sino que es el reflejo de que se constató una serie de incongruencias en la información del expediente del demandante, y que este tampoco demostró suficiencia profesional.
12. En cuanto a la Resolución 089-2011-PCNM, de fecha 28 de enero de 2011, que confirmó la decisión de no ratificar al recurrente, se tiene que también ha explicado su decisión, y cumplió con absolver los cuestionamientos expuestos en el recurso extraordinario del demandante contra la Resolución 200-2010-PCNM. Así, se advierte que el considerando tercero de la Resolución 089-2011-PCNM da respuesta a la distintas reclamaciones, que también se hacen en este amparo, relacionadas con la reprogramación de la entrevista personal, con el escrito de participación ciudadana, con el récord disciplinario, con la omisión en la declaración de licencias de salud, con el manifiesto de la Coordinadora de Partidos Políticos y Sociedad Civil, con la información sobre la conviviente y madre de los hijos del recurrente, con el referéndum de Colegio de Abogados de Amazonas, con su información patrimonial y sus procesos judiciales, con su traslado a la Corte Superior de Justicia de Cañete, con la calidad de sus decisiones, con la producción jurisdiccional, organización del trabajo y publicaciones, y con su desarrollo personal.
13. Cabe precisar que el derecho fundamental de motivación que ha invocado el accionante no significa que el juzgador constitucional realice una nueva valoración de cada una de las piezas del expediente del proceso o procedimiento subyacente, en este caso, administrativo, cual si fuese el juzgador constitucional una instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

o grado adicional; sino que le corresponde realizar un control externo de la resolución objeto de controversia y verificar si esta contiene la razones mínimas y suficientes para sostener la decisión final, lo cual en el presente caso se ha comprobado; por lo que no puede concluirse que exista afectación del derecho a la motivación debida.

14. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento a la modificación sorpresiva de la fecha de la entrevista, se tiene que, conforme a la Convocatoria 001-2010-CNM (f. 691), la entrevista pública del demandante estaba inicialmente programada para el día 21 de junio de 2010, la cual efectivamente se cambió para el día siguiente, martes 22 de junio de 2010. Ahora, si bien se alteró el cronograma original de la fase de entrevistas, no obstante, no se observa que este hecho haya sido arbitrario, toda vez que, según el comunicado del 21 de junio de 2010 (f. 700), esta se debió a que había existido demora en la remisión de información relevante para efectos de la entrevista personal por parte de determinados órganos del Poder Judicial sobre distintos magistrados sujetos al proceso de ratificación.
15. La referida comunicación expuso que “Se ha determinado que en la mayoría de los procesos ha existido demora en la remisión de información solicitada (copias de decisiones y de expedientes) por parte de algunos presidentes de Cortes Superiores y Juntas de Fiscales Superiores de diversos distritos judiciales, lo que ha dado lugar a que el Consejo no pueda contar con la información oportuna para el análisis pertinente a fin de tenerla en cuenta en el marco de la entrevista pública y para adoptar la decisión final por el Pleno”. En efecto, dicha razón fue el motivo de la reprogramación cuestionada, la cual a su vez concernió no solo al accionante, sino también a ochos magistrados más.
16. Por ello, en la medida en que la postergación de un día de la fecha de la entrevista pública del recurrente no fue antojadiza, sino que, por el contrario buscaba optimizar la calidad de esta a través de garantizar la posesión de todos los elementos de juicio relevantes para llevar a cabo la evaluación del demandante, es que este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

Colegiado no advierte que, en este extremo, se haya afectado sus derechos.

17. Finalmente, respecto al alegato de que, tres días antes de la entrevista personal, se admitió en forma irregular un escrito de participación ciudadana que colisionaba con el plazo máximo reglamentario para la presentación de este tipo de escritos, así como que por motivo de este escrito las resoluciones de no ratificación evaluaron hechos acaecidos fuera del periodo de evaluación correspondiente; debe precisarse que estos eventos, aunque sean efectivamente considerados por este Colegiado, no obstante, no incidirían en las decisiones finales de las cuestionadas Resoluciones 200-2010-PCNM y 089-2011-PCNM, toda vez que ellas justificaron sus decisiones también en argumentos adicionales, tanto en el rubro de la conducta del magistrado como en el rubro de idoneidad, que por sí solos sostienen la opinión de no ratificar al actor en el cargo de juez. Por eso, este extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada por mis colegas en la sentencia en mayoría, emito el presente voto singular, pues discrepo de la fundamentación de fondo, por las siguientes consideraciones:

Delimitación del asunto litigioso

1. El demandante solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 200-2010-PCNM, de fecha 22 de junio de 2010, mediante la cual el ex Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) resolvió no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo de juez de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y (ii) la Resolución 089-2011-PCNM, de fecha 28 de enero de 2011, que confirmó la resolución precitada; ambas expedidas en el proceso de evaluación y ratificación de la Convocatoria 001-2010-CNM. Asimismo, solicita que se ordene su reincorporación como juez superior titular con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación, al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Procedimientos de ratificación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Moya Solís vs. Perú, y Cuya Lavy y otros vs. Perú

2. En múltiples ocasiones, el Tribunal Constitucional sostuvo en su jurisprudencia que la no ratificación no constituye una sanción, y es esencialmente por ello que consideraba que no debía impedirse el reingreso a la carrera judicial o fiscal de los jueces o fiscales no ratificados. Así, precisó que “**La no ratificación no implica una sanción**, por lo que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial es incongruente con relación a la propia naturaleza de la institución, ya que, como se ha expuesto, **ésta no constituye una sanción**, sino, en todo caso, una potestad en manos del CNM a efectos de verificar, justificadamente, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

actuación de los magistrados en torno al ejercicio de la función jurisdiccional confiada por siete años” (sentencia recaída en el Expediente 01333-2006-PA/TC, fundamento 6; énfasis agregado).

3. La asumida distinta naturaleza entre la decisión de no ratificar y de destituir a un juez o fiscal, llevó a que, en los primeros años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se acepte como válido que las resoluciones de no ratificación carezcan de motivación, lo que fue corregido a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente 01412-2007-PA/TC.
4. Sin embargo, el hecho de que durante muchos años los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales no hayan sido concebidos adecuadamente y, por consiguiente, no hayan estado rodeados siempre de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución), ha llevado a que el Estado peruano haya sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por no observar debidamente las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (cfr. Caso Moya Solís vs. Perú. Sentencia del 3 junio de 2021; y Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Sentencia del 28 de septiembre de 2021).
5. En efecto, en ambas sentencias, la Corte IDH ha sostenido que “a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad” (cfr. Caso Moya Solís vs. Perú. Sentencia del 3 junio de 2021, párrafo 70; y Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Sentencia del 28 de septiembre de 2021, párrafo 132).
6. Y, en relación con el procedimiento de ratificación, la Corte IDH ha sostenido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

“... ese proceso consistía en la evaluación del desempeño de la presunta víctima, con el objeto de establecer si era ratificada en su cargo o separada del mismo. El Estado alegó que los procesos de evaluación tienen diferencias con los procesos disciplinarios, pues los primeros buscan evaluar al funcionario cada cierto tiempo, mientras que los segundos buscan establecer si se cometió una infracción administrativa. No obstante, ambos procesos tienen como finalidad evaluar la conducta e idoneidad de un funcionario, sea periódicamente o como resultado de la presunta comisión de una falta. Además, cuando un proceso de evaluación concluye que la calificación del desempeño de un funcionario o funcionaria no fue satisfactoria y debe, por ello, ser separado de su cargo, se convierte en un **proceso materialmente sancionatorio**, pues la desvinculación de la persona evaluada es una **sanción** a su bajo desempeño” (cfr. Caso Moya Solís vs. Perú. Sentencia del 3 junio de 2021, párrafo 69; y Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Sentencia del 28 de septiembre de 2021, párrafo 131; énfasis agregado).

7. De esta manera, a diferencia de lo que había venido sosteniendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, en el sentido de que la no ratificación no constituye una sanción, asumiendo, por consiguiente, que el procedimiento de ratificación no era un procedimiento materialmente sancionatorio; la Corte IDH, atendiendo al contenido protegido de los derechos humanos reconocidos en la CADH, ha considerado que sí lo es.
8. Bajo esta perspectiva, entonces, es razonable sostener que si finalmente un procedimiento de ratificación o no ratificación de jueces y fiscales que, de acuerdo a la Constitución (artículo 139, inciso 2) y a la CADH (artículo 8.1), deben gozar de la más alta independencia y autonomía, puede culminar con su separación del cargo, debe ser entendido como un procedimiento materialmente sancionatorio, y, por ende, dotado de las garantías del debido procedimiento, y no como un procedimiento de confianza o retiro de ella, y, en esa medida, de naturaleza discrecional.
9. Por otro lado, es obligación internacional y constitucional del Tribunal Constitucional el cumplimiento irrestricto de las decisiones de la Corte IDH. En efecto, el Estado peruano no sólo ha ratificado la CADH (12 de julio de 1978), cuyo contenido, en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución, forma parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

Derecho nacional, sino que, en observancia de su artículo 62.1, mediante instrumento de aceptación de fecha 21 de enero de 1981, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte IDH para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la referida Convención que le sea sometido (artículo 62.3).

10. En esa línea, el artículo 68.1 de la CADH, establece que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.
11. Así, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución dispone que los derechos y libertades reconocidos en ella deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú; mientras que el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) precisa que ello conlleva, a su vez, un deber de interpretación de conformidad “con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”, entre los cuales, desde luego, se encuentra la Corte IDH.
12. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder.
13. Y es por ello que el Tribunal Constitucional tiene establecido que “[l]a vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte]IDH no se agota en su parte resolutive (...), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final] de la Constitución y el artículo [VIII] del Título Preliminar del [NCPCo.], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte]IDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la [Cuarta Disposición Final] de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02730-2006-PA/TC, fundamento 12).

14. Por ende, no corresponde, tal como hace la sentencia en mayoría, apartarse de los criterios interpretativos de la Corte IDH, sino seguirlos; máxime, si estos provienen de procesos en los que el Estado peruano ha sido parte.
15. En ese sentido, debe asumirse que tanto los procedimientos disciplinarios como los procedimientos de ratificación seguidos a jueces y fiscales tienen una naturaleza sancionatoria, y, por tanto, en ambos son de aplicación las garantías del debido proceso, aun cuando, tal como señala la Corte IDH, en los procedimientos de ratificación éstas puedan ostentar diferente contenido o intensidad.
16. Los referidos procedimientos se diferencian, en esencia, por los elementos que son objeto de análisis en cada uno de ellos. Así, mientras que en los procedimientos *disciplinarios*, que pueden activarse en cualquier momento, se analizan faltas disciplinarias, pudiendo las más graves culminar con la destitución; en los procedimientos de *ratificación*, de carácter periódico, se analizan criterios de idoneidad y eficiencia para el ejercicio del cargo, que si no superan determinado umbral pueden culminar con la no ratificación. En cualquier caso, tanto las causales de destitución como de no ratificación, además de diferenciarse, deben encontrarse normativa y objetivamente establecidas de manera previa y ser aplicadas motivadamente, bajo cánones de proporcionalidad y razonabilidad.
17. Debe tenerse presente que, en la actualidad, acertadamente, ni la Ley 29277 –Ley de la Carrera Judicial–, ni la Ley 30483 –Ley de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

Carrera Fiscal–, ni la Ley 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–, se refieren al procedimiento de ratificación como un procedimiento “de confianza”. Tal como señala el artículo 36 de esta última norma, se trata de un procedimiento que “considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional”. Y tales criterios se encuentran objetivamente señalados en los artículos 67 y 66 de las Leyes de las Carreras Judicial y Fiscal, respectivamente.

18. Ahora bien, en el Caso Cuya Lavy, la Corte IDH, aunque por razones parcialmente distintas, ha coincidido con el Tribunal Constitucional en el sentido de que quienes fueron no ratificados en procedimientos cuya naturaleza no era entendida como sancionatoria no deben ser impedidos de reingresar a la carrera judicial o fiscal o a cargos de similar naturaleza (cfr. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Sentencia del 28 de septiembre de 2021, párrafo 206; y Sentencia de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 27 de julio de 2022, párrafo 20).
19. En ese sentido, tal impedimento no es aplicable a quienes fueron no ratificados en el marco de procedimientos que no fueron diseñados ni concebidos como materialmente sancionatorios, sino como procedimientos de confianza, y que, por lo tanto, no estaban premunidos de las garantías del debido proceso.

Análisis del caso concreto

20. En el presente caso, el demandante, un juez no ratificado en el cargo de vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete denuncia que con la expedición de la Resolución 200-2010-PCNM y su confirmatoria, esta es, la Resolución 089-2011-PCNM, el ex CNM vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación, al principio de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, refiere que reprochándole por no haber informado del apercibimiento dictado en el Expediente 116-2015; dando por cierto supuestas irregularidades a su asistencia y puntualidad en su salida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

del 14 de agosto de 2009 por motivos de salud; considerando como un aspecto desfavorable que en el referéndum del Colegio de Abogados de Amazonas del año 2002 haya sido incluido en la lista de magistrados que no debían continuar, cuando esta votación fue opinión de un número reducido de abogados y apenas a un año de haber retomado sus funciones como juez, y sin haberse considerado la opinión positiva por parte del decano de dicho colegio profesional sobre su desempeño funcional; cuestionándole no haber declarado que tenía un proceso de divorcio, no obstante, que este ya se encontraba concluido; sembrando dudas caprichosas en relación a su traslado hacia Cañete sin tomarse en cuenta que existen informes médicos que sustentaron su rotación laboral; objetando la calidad de sus resoluciones en virtud de la opinión de un profesor de la Academia de la Magistratura, cuando esta medición es solo referencial; y cuestionando su desarrollo profesional, a pesar de haber acreditado la capacitación exigible a cualquier magistrado; el ex CNM tomó la decisión de no ratificarlo.

21. Tal como se ha concluido *supra*, los procedimientos de ratificación seguidos a jueces y fiscales tienen una naturaleza *sancionatoria*, y, en la medida que involucran la posibilidad de destitución de dichos funcionarios de sus cargos, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios.
22. En el caso de don José Antonio Aguilar Angeletti, a través de la Resolución 200-2010-PCNM, del 22 de junio de 2010, se dispuso **no renovar la confianza**, y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de vocal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cañete. En tanto que, el recurso extraordinario interpuesto contra dicha decisión fue declarado infundado mediante Resolución 089-2011-PCNM, del 28 de enero de 2011.
23. Del primer pronunciamiento referido se observa que el ex CNM concluye en que el recurrente “no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad que debe demostrar un magistrado” generando convicción unánime en el Pleno en el sentido de “no renovar la confianza”. En tanto que, de la segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03922-2021-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AGUILAR
ANGELETTI

resolución administrativa citada, se verifica que el ex CNM determinó que “de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución 200-2010-PCNM, de 22 de junio de 2010”. Por tanto, es posible inferir que el proceso de evaluación y ratificación al cual se sometió el demandante fue asumido por el ex CNM como un procedimiento de renovación o no de confianza, ampliándose así el marco de discrecionalidad para adoptar su decisión y, por tanto, afectándose las garantías del debido proceso.

24. Ahora, si bien conforme a lo expuesto correspondería estimar la demanda y declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia ya que a la fecha el recurrente ha superado la edad de setenta años, límite máximo para el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 245, numeral 2) en concordancia con el Decreto Legislativo 276 (artículo 35, literal a) y el Decreto Supremo 005-90-PCM (artículo 186, literal a), por lo que no habría margen para su eventual reincorporación en el cargo de vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas consideraciones, el sentido de mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ